



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-405
29/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00272-00

Solicitante: Rosmiriam Palencia Guerrero

Despacho: Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Luz Estela Payares Rivera

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001400300420190073800

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 28 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Rosmiriam Palencia Guerrero, en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001400300420190073800 que cursa ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, el día 19 de febrero de 2020 presentó el acuerdo de pago suscrito entre las partes a efectos de que el despacho procediera a su aprobación, disponiendo la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, a la fecha esa judicatura no ha procedido de conformidad.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-394 de 16 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 19 de octubre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 22 de octubre de 2020, la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto el 19 de febrero de 2020 la peticionaria presentó acuerdo de pago para su aprobación, sin embargo, el juez de turno, consideró que era necesario requerir información a la secretaria del despacho y a las partes sobre una obligación con el FNG, por lo que emitió auto de 4 de marzo de 2020.

Sostuvo la funcionaria judicial que, el 25 de agosto de 2020 el apoderado de la parte actora brindó la información requerida y que el 9 de octubre el proceso fue asignado a la sustanciadora para verificar el trámite, rindiendo el secretario el informe requerido el día

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

20 de octubre hogaño, profiriéndose auto de la misma calenda aceptando el acuerdo presentado.

En cuanto al término empleado para la resolución de la solicitud, sostuvo la togada que ello obedeció a las contingencias adoptadas por cuenta del COVID-19, lo que llevó a que el despacho dispusiera de la digitalización de los expedientes para poder dar trámite a los memoriales presentados por las partes.

A su turno, el doctor Roberto Rodríguez Banda, secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado diciendo que ocupa ese cargo desde el 1 de junio de 2020 y que por la coyuntura ocasionada por el Covid-19, esta oficina se vio afectada en su cantidad de personal para realizar las diferentes gestiones y tareas propias de cada cargo, ya que tres empleados, entre ellos los dos sustanciadores y una escribiente, presentaron preexistencias de salud, situación que limitó junto con la restricción de personal por cuestiones de bioseguridad el acceso a los edificios judiciales, y el normal funcionamiento de las labores.

Adujo que asumido el cargo de secretario, por instrucción de la titular del despacho, se realizaron distintas gestiones tendientes a avanzar con las labores de cada empleado desde sus casas, se asignó correo electrónico para cada uno de ellos, asimismo usuario y contraseña del aplicativo TYBA, instrucciones de como conectarse y utilizar Microsoft Teams, requerimientos para la creación del espacio en la página de la Rama Judicial para la publicación de estados electrónicos y demás actuaciones, requerimientos para la creación de usuario del portal de la Página Web del Banco Agrario, entre otras.

Afirmó que se inició un plan de digitalización de expediente en bloques, tomando primeramente los procesos recientes en su fecha de presentación en Oficina de Reparto, así como los que están en actual movimiento, siguiendo con los más antiguos, consumando una cantidad considerable de procesos escaneados o digitalizados; seguidamente emprendieron la planificación y diseño del estante digital en OneDrive.

En relación con el proceso de la referencia, sostuvo que una vez fue digitalizado, descargados los memoriales del correo electrónico, creado en el aplicativo TYBA, incorporados los memoriales en ese aplicativo e ingresado en el estante digital de OneDrive, se procedió a su ingreso al despacho el 9 de octubre de 2020, dictándose auto de 20 de octubre hogaño.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rosmiriam Palencia Guerrero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de

vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

La señora Rosmiriam Palencia Guerrero, en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001400300420190073800 que cursa ante el Juzgado 4° Civil

Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, el día 19 de febrero de 2020 presentó el acuerdo de pago suscrito entre las partes a efectos de que el despacho procediera a su aprobación, disponiendo la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, a la fecha esa judicatura no ha procedido de conformidad.

Mediante auto CSJBOAVJ20-394 de 16 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 19 de octubre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 22 de octubre de 2020, la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto el 19 de febrero de 2020 la peticionaria presentó acuerdo de pago para su aprobación, sin embargo, el juez de turno, consideró que era necesario requerir información a la secretaría del despacho y a las partes sobre una obligación con el FNG, por lo que emitió auto de 4 de marzo de 2020.

Sostuvo la funcionaria judicial que, el 25 de agosto de 2020 el apoderado de la parte actora brindó la información requerida y que el 9 de octubre el proceso fue asignado a la sustanciadora para verificar el trámite, rindiendo el secretario el informe requerido el día 20 de octubre hogaño, profiriéndose auto de la misma calenda aceptando el acuerdo presentado.

En cuanto al término empleado para la resolución de la solicitud, sostuvo la togada que ello obedeció a las contingencias adoptadas por cuenta del COVID-19, lo que llevó a que el despacho dispusiera de la digitalización de los expedientes para poder dar trámite a los memoriales presentados por las partes.

A su turno, el doctor Roberto Rodríguez Banda, secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado diciendo que ocupa ese cargo desde el 1 de junio de 2020 y que por la coyuntura ocasionada por el COVID-19, el despacho se vio afectado en su cantidad de personal para realizar las diferentes gestiones y tareas propias de cada cargo, ya que tres empleados, entre ellos los dos sustanciadores y una escribiente, presentaron preexistencias de salud, situación que limitó junto con la restricción de personal por cuestiones de bioseguridad el acceso a los edificios judiciales, y el normal funcionamiento de las labores.

Adujo que asumido el cargo de secretario, por instrucción de la titular del despacho, se realizaron distintas gestiones tendientes a avanzar con las labores de cada empleado desde sus casas, se asignó correo electrónico para cada uno de ellos, asimismo usuario y contraseña del aplicativo TYBA, instrucciones de como conectarse y utilizar Microsoft Teams, requerimientos para la creación del espacio en la página de la Rama Judicial para la publicación de estados electrónicos y demás actuaciones, requerimientos para la creación de usuario del portal de la Página Web del Banco Agrario, entre otras.

Afirmó que se inició un plan de digitalización de expediente en bloques, tomando primeramente los procesos recientes en su fecha de presentación en Oficina de Reparto,

así como los que están en actual movimiento, siguiendo con los más antiguos, consumando una cantidad considerable de procesos escaneados o digitalizados; seguidamente emprendieron la planificación y diseño del estante digital en OneDrive.

En relación con el proceso de la referencia, sostuvo que una vez fue digitalizado, descargados los memoriales del correo electrónico, creado en el aplicativo TYBA, incorporados los memoriales en ese aplicativo e ingresado en el estante digital de OneDrive, se procedió a su ingreso al despacho el 9 de octubre de 2020, dictándose auto de 20 de octubre hogaño.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de aprobación de acuerdo de pago	19/02/2020
2	Auto requiere informe a las partes y a la secretaría sobre una obligación con el FNG	4/03/2020
3	Informe rendido por la parte demandante	25/08/2020
4	Digitalización del expediente	9/10/2020
5	Ingreso al despacho del expediente	9/10/2020
6	Asignación del expediente para trámite	9/10/2020
7	Informe rendido por el secretario solicitado en auto de 4 de marzo de 2020	20/10/2020
8	Auto resuelve solicitud de acuerdo de pago	20/10/2020
9	Notificación por estado del auto de 20 de octubre de 2020	21/10/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena en resolver la solicitud de acuerdo de pago presentada por la demandada.

En ese sentido, se tiene que en efecto la peticionaria presentó el día 19 de febrero de 2020, solicitud de aprobación de acuerdo de pago, solicitud que ingresó al despacho el 9 de octubre de 2020 y fue resuelta mediante auto de 20 de octubre hogaño, esto es, dentro del término de 10 días de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional y dentro del término otorgado por la Ley para que el juez resolviera la solicitud de pérdida de competencia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, debe advertirse que la resolución de la solicitud de aprobación del acuerdo de pago quedó supeditada al informe requerido por el despacho mediante auto de 4 de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

marzo de 2020, lo que sucedió por parte de la demandante el día 25 de agosto de 2020 y por la secretaría del juzgado el 20 de octubre de 2020, fecha para la cual ya había ingresado el expediente al despacho y se encontraba repartido para la sustanciación del respectivo auto.

Aunado a ello, se observa que si bien entre la fecha de presentación de la aludida solicitud y su pase al despacho transcurrieron 87 días, no puede pasar por alto esta seccional que, conforme a lo afirmado bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, ello obedeció al proceso de digitalización al que fue sometido el expediente.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir **no se espera digitalizar procesos archivados** o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP.

En el caso bajo análisis, es evidente que el doctor Roberto Rodríguez Banda, secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, pese a que tenía la obligación de ingresar el expediente al despacho inmediatamente después de recibido el informe de la parte demandante, no lo hizo, porque requería, previo a esto, realizar la búsqueda y digitalización del expediente, circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad novedosa y necesaria para dar trámite a los memoriales y solicitudes presentadas al despacho, máxime que en el *sub examine* se trataba de un memorial presentado en vigencia de las medidas de trabajo caso implementadas con ocasión del COVID-19. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 109 del CGP, su conducta, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidor judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

Respecto a la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la

vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que para el momento en que fue comunicado el requerimiento por parte de esta corporación, se hallaba dentro del término de 10 días de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso para resolver la aludida solicitud, luego de haber ingresado el expediente al despacho para su resolución, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridas, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rosmiriam Palencia Guerrero, dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001400300420190073800 que cursa ante el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS